



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 238

Acta de Decisión N° 083

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 321 del 11 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00409-01, con el fin que se reliquide la primera mesada pensional, a partir del 8 de diciembre de 1994, junto con la indexación hasta el pago efectivo de la obligación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el hijo de la demandante, Nicolas Andrés Ocampo Jaramillo falleció el 26-03-2009; que aquél era quien velaba por el sostenimiento de su señora madre; que solicitó la prestación de sobrevivientes a la accionada, siéndole resuelta en forma negativa, aprobando una devolución de saldos.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que según el informe de investigación realizado por MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., se evidenció que no dependía económicamente del causante, siendo la actora quien



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

sostenía el hogar. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido e inexistencia de dependencia económica; enriquecimiento sin causa; buena fe; innominada o genérica; compensación y pago; prescripción (10MemorialContestaciónDemanda).*

Mediante auto No. 2871 del 25 de agosto de 2022, se admitió la demanda y, se ordenó integrar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y como litisconsorte a **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS** (11AutoTienePorcontestadaDda).

Al descorrer el traslado del llamamiento en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Se opone a las pretensiones. Propone como excepciones las de *inexistencia de responsabilidad y obligación a cargo de Colfondos S.A pensiones y cesantías por cuanto no se encuentra acreditado el requisito de dependencia económica de la demandante para con el causante Nicolás Andrés Ocampo Jaramillo; falta de legitimación en la causa y por activa; enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido; prescripción; genérica o innominada.*

Destacó que, suscribió póliza No. 920149003175, para la vigencia del 1-01-2009 al 31-12-2014, en donde se generó el compromiso con **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, que se causaran a favor de afiliados de la AFP o de sus beneficiarios. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y, en consecuencia, de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho pensional; inexistencia de obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A; inexistencia de obligación de asumir intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho en cabeza de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A; ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

pactado, enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido; prescripción; genérica o innominada (13MemorialConstestaciónDemanda).

Al recorrer el traslado el integrado en calidad de litisconsorcio necesario, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones. No propone excepciones (14MemorialContestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 321 del 11 de octubre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1.- **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto a las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas a favor de la demandante, desde el 26 de marzo de 2009 hasta el 15 de febrero de 2019.

2.- **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, mayor de edad, vecina de la Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de madre superstita del causante **NICOLAS ANDRES OGAMPO JARAMILLO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.936.728, **a partir del 16 de**

febrero de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad.

3.- **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO** y la afilie al sistema de salud.

4.- **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, la suma de **\$46.360.056**, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el **16 de febrero de 2019**, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas **hasta el 31 de octubre de 2022**, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

5.- **AUTORIZAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, a partir del mes de noviembre del año en curso, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

7.- **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO TORO**, los **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, causados **a partir del 17 de abril de 2022**, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al momento del pago.

8.- **AUTORIZAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** la suma de **\$3.550.846**, cancelada a la actora por concepto de **devolución de saldos**, en caso de haberse efectuado realmente su pago.



9.- **CONDENAR** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el doctor JOSE CARPIO CASTAÑO, o por quien haga sus veces, al pago de la suma adicional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de los contratos de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes número 9201409003175, suscritos entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

10.- **ABSOLVER** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del litisconsorte necesario por activa, señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO**

7

HOYOS, en calidad padre del causante, señor NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO.

Adujo el *a quo que*, la actora es la madre del causante, desprendiéndose de los testimonios recepcionados en el proceso que el fallecido se hacía cargo de los gastos de la parte actora, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.

Asistiéndole el derecho en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Quedaron prescritas las mesadas anteriores al 2019. Ordenó descontar la devolución de saldos. Condenó al pago de intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de **COLFONDOS** y, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de **COLFONDOS** manifestó que la actora no acreditó tener la calidad de beneficiaria, el causante no tenía ingresos al momento del fallecimiento y así en esa condición, ¿cómo la podía ayudar?; quedando demostrado que no dependía de aquel.

Además, en el transcurso del proceso se demostró que la actora tuvo más hijos; que el causante no la tenía afiliada al sistema de salud y, llevaba un mes y medio sin empleo, siendo la actora quien sostenía el hogar con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

sus arreglos de máquina; además, tampoco inició la acción de manera inmediata al fallecimiento lo que demuestra que no dependía del causante, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

Los intereses moratorios no se deben aplicar toda vez que no acreditó su condición, solicitando que se revoquen los mismos.

En caso de continuar con la condena, solicita se mantenga la condena a Mapfre.

La apoderada judicial **MAPFRE**, solicita se revoque en su totalidad la sentencia, toda vez que, la actora no acreditó las condiciones exigidas en la ley para acceder al derecho solicitado, sin demostrar su dependencia económica del causante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **MARIA LUCY JARAMILLO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Nicolas Andrés Ocampo Jaramillo, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor del integrado en calidad de litisconsorte necesario, señor **ALBERTO ANDRES OCAMPO JARAMILLO**, padre del causante.

2. MATERIAL PROBATORIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, **NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO** falleció el **26 de marzo de 2009** (fl. 6, 03anexo).

La señora **MARIA LUCY JARAMILLO**, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 5, 03Anexo), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, **COLFONDOS S.A.**, el 16-02-2022 (fl. 95, 10MemorialContestación).

El 12 de abril de 2022, Colfondos en atención a que la actora no logró demostrar su calidad de beneficiaria del causante, aprobó una devolución de saldos por no pensión de sobrevivencia en la suma de \$3.550.846,00 (fl. 42, 10MemorialContestaciónDemandaColfondos).

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación que:

“(…)

De acuerdo con la investigación adelantada se evidenció que la señora MARIA LUCY JARAMILLO TORO no dependía económicamente de su hijo el señor NICOLAS ANDRÉS OCAMPO JARAMILLO (q.e.p.d.), por lo tanto, no acredita la condición de beneficiaria” (fl.3, 03anexos).

Igualmente, se aportaron las declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría 17 del Circulo de Cali:

- 2 de febrero, 6 de julio de 2022, **SANDRA MARÍA RAMIREZ SANCHEZ y LUZ MARINA ARENAS MARQUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ ZAMUDIO, AMPARO VIVAS**, conocieron al causante por espacio de 27 años; les consta que era soltero, nunca contrajo matrimonio, ni convivió en unión marital de hecho con persona alguna, y no tenía hijos; que vivía bajo el mismo techo con su señora madre María Lucy Jaramillo Toro, la cual dependía directa y económicamente de su hijo fallecido, era la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir, en la alimentación, vivienda, atención médica (fl.10, 12, 14, 22, 03anexos).
- 9 de julio de 2021, **MARIA DOLORES MORALES RAMÍREZ y JUAN SEGURA SOLIS**, conocieron a la actora por espacio de 45 años, les consta que es la madre de Nicolas Andrés Ocampo Jaramillo, con quien convivió toda la vida compartiendo, techo y mesa, por lo que dependía económicamente y en todo sentido de su hijo, ya que le proporcionaba lo que necesitaba para sobrevivir y era quien estaba a su lado y trabajaba para aportar a su hogar y familia que era de su señora Madre; aquel no tuvo ningún tipo de relación legal o de hecho ni tampoco hijos reconocidos o por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción (fl.19, 03anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

También se aportó la declaración extraprocésal rendida ante la Notaría 8 del Circulo de Cali, el 15 de febrero de 2022, por el señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS**, en calidad de padre del causante, manifestó que al fallecimiento de aquél no dependía económicamente de su hijo; cualquier tipo de reclamación es la señora madre, María Lucy Jaramillo la única persona que dependía económicamente.

Se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

LUZ MARINA ARENAS, 64 años, separada, bachillerato, pensionada, barrio Floralia Cali; conoce a la actora en el barrio desde hace 40 años, más o menos año 83; llegó con unos “peladitos”, Nicolas, Miguelito, Fernanda y Claudia; estaba separada; hacía arreglos de ropa; Nicolas empezó a trabajar en una constructora y falleció en el año 2009, lo mataron, estaba manejando un taxi; tenía novia, no tenía hijos; cuando aquél empezó a trabajar, vivían Nicolas, Lina y la actora; los otros hijos de la actora ya no vivían con ella. En la actualidad vive la actora con Lina. Sabe que Nicolas era el que se encargaba de los gastos de la casa, lo veía; la actora ayudaba con arreglos que hacía con su máquina.

SANDRA MARIA, 58 años, casada, bachillerato, ama de casa, barrio Floralia; conoce a la actora desde hace 32 años, cuando llegó al barrio la actora ya vivía allí con Fernanda, Patricia, Nicolas, Miguel, todos estaban pequeños, no tenía esposo; la actora hacía arreglos con su máquina; Nicolas falleció en el año 2009, por muerte violenta por robarlo; era soltero, siempre vivió con doña Lucy, no tuvo compañera ni hijos; aquel se dedicaba a los oficios varios y en los últimos meses manejaba un taxi; al momento de fallecer, vivía Nicolas, Lina y la actora; los veía a los dos, Nicolas y la actora cuando iban a mercar juntos; la actora quedó muy afectada, le dio luego un preinfarto y tiene que estar medicada.

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ, 44 años de edad, casada, estudios Técnicos, se dedica al hogar y es independiente; barrio Floralia Cali, hace más de 20 años; conoce a la actora en el barrio hace más de 20 años, llegó más o menos en el año 98; doña Lucy vivía con sus hijos, Nicolas y Lina, los otros hijos vivían en otros lugares; la planta era de dos plantas; Nicolas falleció en el año 2009; Nicolas era independiente, trabajó en construcción, lo veía cuando llegaba con la ropa sucia de los materiales y, en el último periodo manejó un taxi; no le conoció novia oficial, salía con amigas de la cuadra; no tuvo hijos; cuando falleció vivía con la actora y la hija de la demandante; las hijas de la actora tienen sus compromisos y no la ayudaban, todos los gastos estaban a cargo de Nicolas; una vez ella iba a pagar los servicios de su casa y Nicolas le pidió el favor que fuera a pagar los de su casa y le dio la plata. (Destacado nuestro)

Aunado a lo anterior se recibió la declaración de parte de la señora **MARIA LUCY JARAMILLO**:

66 años, separada, bachiller, se dedica al hogar; barrio Floralia Cali; madre de Nicolas; su hijo trabajaba en lo que le resultaba; en un constructora y en los últimos tres meses manejaba un taxi porque se quedó sin trabajo; no sabe cuánto ganaba su hijo, era el que llevaba todo a su casa, para la comida \$300.000; los servicios más o menos \$60.000 o \$70.000; parabólica \$30.000, vivían en casa propia y le aportaba en lo que necesitaba; ella hace arreglos en una máquina de coser; desde que se separó hace 35 años del papá de sus hijos, éste no le aportó nada, ni cuando sus hijos estaban pequeños; formuló demanda de alimentos y así les aportó; tuvo 4 hijos del señor Alberto y de otra relación tuvo una hija de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

un vecino más joven y éste no le ayudó con su hija; cuando su hijo falleció sus otros hijos tenía; la menor 14 años, Lina; el otro hijo, Miguel Antonio tenía 22 o 23, vivía en la Victoria con sus abuelos; su hija María Fernanda vivió con su familia y tenía un hijo muy enfermo y no le podía ayudar; y la hija Mayor, Claudia era madre soltera con dos hijos y no le podía ayudar.

Estaba afiliada a la EPS por su hija Claudia Patricia desde que ésta empezó a trabajar; a su hijo Nicolas por robarlo lo asesinaron.

Cada 2 meses le dan un subsidio por estar en danzas de \$215.000,00; cuando su hijo falleció vivían los tres, su hijo, su hija Daniela y ella; en la actualidad vive con su hija Lina María tiene 27 años, está soltera y ésta trabaja para sufragar los gastos que antes pagaba su hijo Nicolas.

Documentos de la investigación administrativa realizada por Mapfre Colombia.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Cabe destacar que, en el presente asunto, no se encuentra en discusión que el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento se generó el **26 de marzo de 2009**, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO**, expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste".

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "**de forma total y absoluta**", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "total y absoluta" al *test de proporcionalidad* estimó que "*a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad*"¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

4. CONCLUSIÓN

En primer lugar, se observa que se allegó copia de las declaraciones rendidas por **SANDRA MARÍA RAMIREZ SANCHEZ y LUZ**

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1º de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

MARINA ARENAS MARQUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ ZAMUDIO, AMPARO VIVAS, MARIA DOLORES MORALES RAMÍREZ y JUAN SEGURA SOLIS, quienes manifestaron conocer a la actora en calidad de madre del causante Nicolas Andrés Ocampo Jaramillo.

Desprendiéndose que, manifestaron de manera unánime que, el causante era soltero, nunca contrajo matrimonio, ni convivió en unión marital de hecho con persona alguna, y no tenía hijos; que vivía bajo el mismo techo con su señora madre María Lucy Jaramillo Toro, la cual dependía directa y económicamente de él, siendo la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir, en la alimentación, vivienda, atención médica (fl.10, 12, 14, 19, 22, 03anexos).

Encontrando la Sala que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales, en calidad de amigos de la actora, les consta que su hijo fallecido, NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO, era quien se encargaba de aportar a los gastos de su madre.

En segundo lugar, cabe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se logra extraer con claridad, lo pretendido por la parte actora, toda vez que tienen certeza de la vida familiar de la actora y sus hijos, entre ellos, el causante.

Además, debido al grado de cercanía que tienen con la familia de la actora, al rendir sus manifestaciones lo hicieron de manera fluida y tranquila.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

Observándose que, cada testigo en calidad de vecinas del barrio Floralia (Cali), señalaron conocer a la actora y sus hijos desde que llegaron al barrio y esto estaban pequeños.

Por su parte, la señora MARIA ARENAS, señaló que Nicolas empezó a trabajar en una constructora y falleció en el año 2009, fecha para la cual estaba manejando un taxi; **vivían Nicolas, Lina y la actora;** señalando que, **“Nicolas era el que se encargaba de los gastos de la casa, lo veía.**

La señora SANDRA MARIA, dijo que Nicolas falleció en el año 2009, **era soltero, siempre vivió con doña Lucy, no tuvo compañera ni hijos;** aquel se dedicaba a los oficios varios y en los últimos meses manejaba un taxi; al momento de fallecer, vivía Nicolas, Lina y la actora; **los veía a los dos, Nicolas y la actora cuando iban a mercar juntos.**

Y la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ, dijo que doña Lucy vivía con sus hijos, Nicolas y Lina, los otros hijos vivían en otros lugares; Nicolas era independiente, trabajó en construcción, lo veía cuando llegaba con la ropa sucia de los materiales y, en el último periodo manejó un taxi; no tuvo hijos; **cuando falleció vivía con la actora y la hija de la demandante; todos los gastos estaban a cargo de Nicolas; una vez ella iba a pagar los servicios de su casa y Nicolas le pidió el favor que fuera a pagar los de su casa y le dio la plata.** (Destacado nuestro)

También se desprende que la actora se ayudaba con su máquina de coser haciendo arreglos.

Del documento expedido por Mapfre Colombia el 12 de abril de 2012, se extrae que “(...) *al momento del deceso el afiliado Nicolás Andrés Ocampo Jaramillo se encontraba desempleado desde hacía mes y medio ya que había renunciado, su última vinculación laboral fue para el colegio CORPORACION EDUCATIVA SIMÓN RODRÍGUEZ, en donde trabajó por*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

espacio de un año, devengando un salario mensual del mínimo (2009) \$496.900,00” (fl. 41, 10MemorialContestación).

Allí mismo se resaltó que *“los gastos del grupo familiar para la fecha en la que fallece el causante ascendían a la suma de \$530.000,00 los cuales según manifestó la señora María Lucy Jaramillo Toro (madre del afiliado), que eran cubiertos con “ahorros ...” (fl. 41, 10MemorialContestación).*

Sin embargo, aunque el causante dejó de trabajar de manera formal en la última institución referenciada, de lo rendido por los testigos y la actora, se tiene que en el último mes y medio se desempeñaba en empleos informales, manejando un taxi, continuando con el aporte económico a la actora.

Aunque los gastos familiares eran superiores al salario mensual que aquél devengaba, según la relación indicada en la investigación realizada por la entidad (\$530.000,00), también lo es que la accionante señaló que ayudaba con los arreglos que hacía en la máquina de coser.

Con relación a la afiliación de la demandante al sistema de salud, se extrae que, el causante *“cuando entró al colegio nos pidió los papeles de mi mamá para afiliarse a la EPS, sino que como mi mamá sufre de problemas cardiovasculares en esa época la EPS en donde ella está afiliada no la dejó retirar (...)*”, es decir que, una de sus hijas ya la tenía afiliada, sin que dicha situación implique el desconocimiento de la ayuda que le brindada su hijo fallecido.

Además, el hecho que el fallecimiento se generó en el año 2009 y, la petición se realizó en el año 2022, su desconocimiento no le impide reclamar en su condición de madre, máxime cuando quedó acreditada su condición de beneficiaria.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

En atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la actora realizara arreglos con su máquina de coser de manera esporádicos, no la convierte en autosuficiente económicamente.

Si bien las entidades accionadas señalaron que la ayuda del causante hacia la actora era una contribución a su familia, también lo es que no desplegaron ningún trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora MARIA LUCY JARAMILLO TORO a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la a *quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

En cuanto al grado jurisdiccional de consulta que se estudia en favor del señor **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS**, en su condición de padre del causante y pensionado, tanto de la investigación administrativa realizada por la entidad, como de la contestación de la demanda, se extrae que, el causante nunca vivió con él; que estaba separado de la señora María Lucy Jaramillo Toro, desde hacía 35 años; resaltando que Nicolas Andrés en ningún momento le aportó para sus gastos, pues aquél se hacía cargo de su señora madre, María Lucy.

Significa lo anterior que, el señor Ocampo Hoyos nunca dependió de su hijo fallecido, sin que le asista derecho a la prestación de sobrevivientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

En consecuencia, al actualizar el valor del retroactivo pensional generado desde el 16-02-2019 hasta el 31-07-2023, arroja la suma de **\$58.640.056,00**. A partir del 1/08/2023 le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.160.000,00.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116,00	12,5	\$ 10.351.450,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,00
TOTAL			\$ 58.640.056,00

6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, contrario a lo indicado para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **CUARTO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 321 del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a pagar a favor de la señora **MARÍA LUCY JARAMILLO TORO**, en calidad de madre del causante, NICOLAS ANDRES OCAMPO JARAMILLO por concepto de retroactivo pensional generado desde el 16-06-2019 al 31-07-2023, la suma de **\$58.640.056,00**. A partir del 1/08/2023 le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.160.000,00. Percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de “**COLFONDOS S.A.**” y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 por cada una a favor de la parte demandante, **MARÍA LUCY JARAMILLO TORO**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al



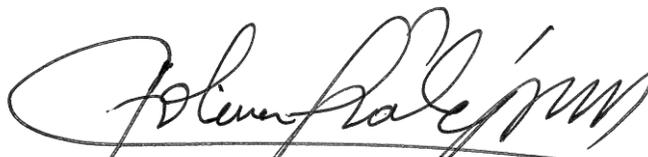
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord MARIA LUCY JARAMILLO TORO
C/ Colfondos S.A.
Rad. 009 – 2022 – 00409– 01

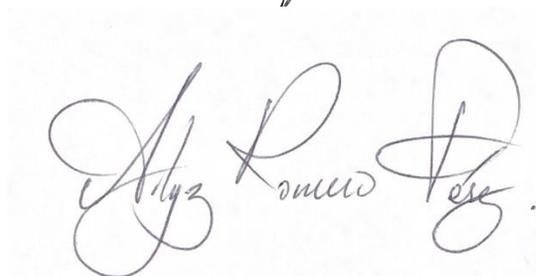
Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

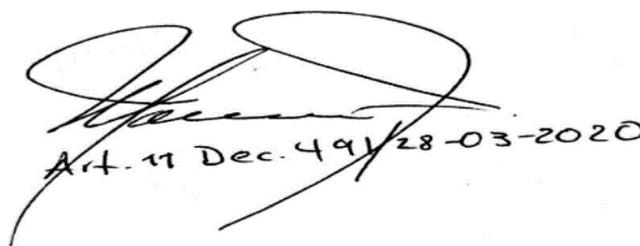
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced029f26f0a2ccfeb9fd8437a03bfb93023edae5d73f91213b9c05f7966608**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>